

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

En Cali (V) hoy veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las cuatro cuarenta cinco de la tarde (04:45 p.m.) se da inicio a la:

Audiencia No.86

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de OFELIA ECHEVERRY DE ALOMIA contra COLPENSIONES, con radicación 76-001-41-05-002-2017-00439-0.

Se profiere la **SENTENCIA No.117**

Surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 se desata el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de conformidad con lo previsto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, al haberse dictado sentencia adversa a las pretensiones de la Parte Demandante en el proceso ordinario laboral de única instancia propuesto contra COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El A Quo en sentencia 118 del 21 de mayo de 2020 absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra; declaró probada de oficio la excepción de COSA JUZGADA; y condenó en costas a la Demandante a la suma de \$100.000 a título de AGENCIAS EN DERECHO.

CONSIDERACIONES

En este caso se confirma la sentencia de primera instancia.

La Demandante solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 24/02/2012 al 22/04/2014 -fecha desde la cual el Juzgado Noveno los ordenó-, fundándose en que COLPENSIONES mediante la Resolución GNR 217744 del 13 de junio de 2014 le reconoció una pensión de vejez sin reconocer los intereses moratorios a partir del 24 de febrero de 2012 – folio 30 anexo 1ED-; y que con posterioridad a las sentencias de instancia que definieron esa petición encontró la tirilla donde consta que ella reclamó los intereses moratorios desde el 24 de octubre de 2011.

Se acreditó dentro del proceso que el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia 205 del 16 de junio de 2016 ordenó el reconocimiento de los intereses moratorios desde el 21/04/2014 fundado en la petición elevada el 20/12/2013 – folio 40 anexo 1ED– puesto que en esa oportunidad la Demandante no aportó la petición

del 24/10/2011. Esta decisión fue confirmada por el TSDJ mediante la sentencia 060 del 27 de febrero de 2017.

Deviniendo que en el presente caso se configura la COSA JUZGADA por haber identidad de partes, objeto y causa pretendi respecto del litigio con radicación 76-001-31-05-009-2015-00801-00 dirimido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia 205 del 16/06/2016 – folio 25 anexo 1ED y anexo 6ED–, confirmada por el TSDJ Sala Laboral por sentencia 060 del 27/02/2017 donde le reconoció los intereses moratorios a la Demandante causados entre el 21/04/2014 y el 30/06/2014 por valor de \$7.549.150 según la reclamación elevada el día 20/12/2013, al no haber demostrado la presentación de la petición del 24/10/2011 –folio 27 anexo 1ED y anexo 7ED–. Por lo que bien hizo el A quo en declarar de oficio la cosa juzgada pues así lo dispuso la CS en la sentencia SL 39366 del 23/19/2012.

Si bien, la Demandante procuró revivir un litigio legalmente concluido en procura de zanjar la falta de prueba de la aducida reclamación del 24/10/2011, no es dable proceder con un nuevo estudio ya que no se debate un reconocimiento pensional y atendiendo que en el pleito previamente surtido la Actora contó con la oportunidad procesal para soportar la carga probatoria, sin demostrar la referida petición -artículos 167 y 173 CGP-.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

Primero. - CONFIRMAR la sentencia 118 del 21 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

Segundo.- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE. Queda notificada en estrados la anterior sentencia.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO